
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 385/1999.
Sentencia de 08-07-1999
Expediente: 3.047.356/1998

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Recurso extraordinario de revisión.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 8 de julio de mil novecientos noventa y nueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Partes del recurso: Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO. – Actuación recurrida: Resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza 12 de Febrero de 1999 que desestima el recurso extraordinario de revisión interpuesto Resolución del mismo órgano de 12 de Julio de 1991, que impuso al recurrente sanción de 270.000.ptas, por infracción urbanística.

TERCERO. – Procedimiento: Interposición de la demanda el 6 de mayo de 1999. Celebración del juicio oral el 7 de julio de 1999.

Prueba practicada en el juicio oral, por la Administración demandada se aportaron a autos expedientes municipales desarchivados nº 255.180-2/85 correspondiente al recurrente por infracción urbanística y nº 254.867/85 correspondiente a un vecino del recurrente, al que se le sobreseyó en su día el procedimiento sancionador por prescripción tras lo cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO. – Cuantía: El importe de la sanción con intereses y recargos, 475.795 ptas.

QUINTO. – Pretensiones de la parte recurrente: Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido, así como el sobreseimiento del expediente sancionador por infracción urbanística, dirigido contra el recurrente nº 255. 180-/85.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido:

Cuando se impuso la sanción por infracción urbanística el 7 de Agosto de 1991 y notificada el 8 de Octubre de 1991 (folio 7 del expediente) ya se encontraban prescritos los hechos denunciados por efecto de lo dispuesto en el art. 9

del Real Decreto 16/81 de 16 de Octubre, pues las obras ya habían acabado en el año 1983.

SEXTO. – Pretensiones de la administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso: La sanción urbanística fue notificada en tiempo y no fue recurrida. En vía de apremio no se pudo notificar al interesado la Providencia de apremio y se acudió a la notificación por edictos, aunque estos hechos no constan en el expediente, sólo consta en ficha informática (folio 6 del expediente) que se notificó por edictos la vía de apremio el 22 de Septiembre de 1994.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – La aportación a juicio de los ya citados expedientes relativos a las infracciones urbanísticas tanto del recurrente como de su vecino Sr. B. G., permiten junto con el expediente remitido por la Administración, reconstruir los hechos de aplicación al caso, que de forma resumida y en lo que interesa al supuesto son:

1º) Que en Julio de 1985, se le requirió al recurrente para que solicitase licencia para las obras que estaba realizando en el M. O. del Barrio de Garrapiniillos (folio 3 exp. 255.180/85).

2º) En Noviembre de 1989 se le notificó la incoación de expediente sancionador por construcción sin licencia, el 7 de julio de 1990 el Pliego de cargos correspondiente, el 5 de Junio de 1991 la propuesta de resolución y el 8 de octubre de 1991 la resolución sancionadora por importe de 270.000 ptas (obran copias de las resoluciones en el exp. 255.180/85).

3º) Sin que conste ni en el expediente administrativo, ni en el aportado a juicio que se hubiera dictado Providencia de apremio contra el patrimonio del recurrente, el 27 de febrero de 1998 (según manifiesta en su recurso ordinario el recurrente) se le comunica "carta de pago" por importe de 475.795 (270.000.-ptas de la sanción, 54.000.- ptas de recargo y 151.795 ptas de intereses de demora). En la citada Carta de pago —que no consta en el expediente y que ha sido aportada a juicio por el demandante (doc. 6 de los aportados con la demanda) se expresa que la fecha de la Providencia de apremio es de 14 de Abril de 1993.

4º) Contra la citada "carta de pago" interpuso recurso ordinario el recurrente, que fue resuelto, como si de un recurso extraordinario de revisión contra la inicial sanción de 7 de Agosto de 1991 se tratase, razonando que el recurso de revisión debe interponerse dentro de los cuatro años siguientes a la notificación de la resolución (art. 118.2 de la Ley 30/92).

SEGUNDO. – Lo primero que debe indicarse es que el actor en su recurso ordinario de fecha de entrada de 4 de marzo de 1998 (folios 1 y ss del expediente) recurría la carta de pago y no la sanción, entre otras cosas por que sostenía que la sanción no le había sido notificada. Esa misma pretensión es la que sostiene en la demanda y se ratifica en Juicio. Es evidente que la resolución aquí impugnada, que transforma un recurso ordinario en extraordinario, modifica el acto objeto del recurso y desestima el mismo, precisamente acogiendo a una causa que

sólo cabe sostener en la resolución de un recurso de revisión, incumple la exigencia legal de congruencia que obliga a la Administración a resolver las pretensiones formuladas por el recurrente (art. 113.3 de la Ley 30/92).

TERCERO. – Centrado así el objeto del presente recurso judicial -consistente en la procedencia de la vía de apremio abierta contra el recurrente y la exigibilidad de una deuda proveniente de una sanción por infracción urbanística- se aprecian con claridad dos infracciones al ordenamiento jurídico, que relacionadas entre sí, impiden en primer lugar que se inicie la vía de apremio contra el recurrente y en segundo lugar que se pueda reclamar la deuda relativa a la sanción por infracción urbanística.

Tal y como se reconoció por el Letrado de la Administración demandada en juicio (art. 48 de los Estatutos de la Abogacía), no consta en el expediente, ni se pudo aportar al proceso, la Providencia de apremio en la que se iniciaba la vía ejecutiva por el impago de la sanción. El mandamiento o carta de pago que aquí se recurre, que por disposición legal deriva necesariamente de la citada Providencia, es en consecuencia, contrario a derecho pues vulnera lo dispuesto en el art. 138.2 de la Ley General Tributaria y art. 99.2 del Reglamento General de Recaudación, normas que exigen para seguir la vía de apremio, el previo dictado y notificación de la citada Providencia.

No existiendo Providencia de apremio, el único acto de recaudación en vía ejecutiva del que tuvo conocimiento el recurrente, -abstracción hecha de que el mismo no había sido notificado de conformidad a lo dispuesto en el art. 105 de la Ley General Tributaria y de que como antes se indica no estaba precedido de la preceptiva Providencia de apremio- fue notificado, más de seis años después de la notificación de la sanción, por lo tanto, cuando la acción para liquidar y reclamar el pago ya había prescrito de conformidad a lo dispuesto en el art. 40.1 de la Ley General Presupuestaria. Concorre la causa de oposición a la vía de apremio prevista en el art. 138.1 b) de la Ley General Tributaria y art. 99, .1 a) del Reglamento General de Recaudación, lo que igualmente determina la nulidad de los actos impugnados y la imposibilidad por parte de la Administración del cobro de la deuda que se reclamaba por la Carta de Pago.

Procede en consecuencia la estimación de la demanda y el reconocimiento no al sobreseimiento del expediente sancionador como se solicita en la demanda, sino a la declaración de que el derecho de la Administración al cobro de la sanción ha prescrito.

CUARTO. – De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar sustancialmente el presente recurso nº 385/99, interpuesto por el letrado D. P. G. C. en nombre y representación de D. J. H. H. y en consecuencia:

PRIMERO. – Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida, que se anula.

SEGUNDO. – Reconocer como situación jurídica individualizada el derecho del recurrente a que por la Administración demandada se declare prescrito el derecho al cobro de la sanción, condenando a la Administración a que adopte las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de la situación alterada.

TERCERO. – Desestimar el resto de las pretensiones en lo que difieran de lo no acordado.

CUARTO. – No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma.